

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial objetando el trabajo de partición allegado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. SUCESIÓNINTESTADA**

**DEMANDANTE:** NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES

**CAUSANTE:** JAIME ORTIZ VALDEZ

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO N° 4158  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali tramitará la objeción presentada oportunamente como incidente, en tal sentido se procederá con el respectivo traslado,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral tercero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la objeción presentada a la partición por la abogada LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, traslado que se corre por el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso tercero del canon 129 adjetivo.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920160018600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

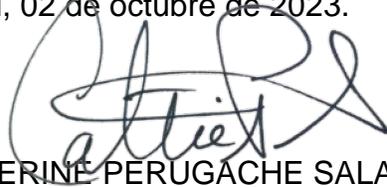
En Estado N° 169  
De Fecha: 03 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 02 de octubre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00718-00

**DEMANDANTE:** PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADO:** PLASTICOS Y PET S.A

AUTO No. 4159

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, se observa que la curadora ad-litem que representa los intereses de las demandadas propuso excepciones de mérito, por lo anterior se obrará conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En tal consideración, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

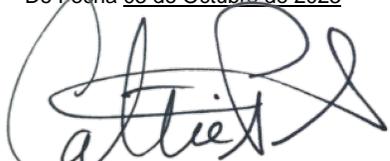
**PRIMERO:** CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de los demandados, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220071800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE
En Estado N°: 169 De Fecha <u>03 de Octubre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL NIT.  
891.900.576-5  
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA CC.1.114.817.412

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3994 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 408.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 408.500</b>

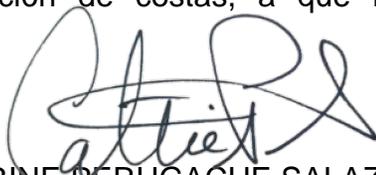
**SON: CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL NIT.  
891.900.576-5  
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA CC.1.114.817.412

Auto No. 4094

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

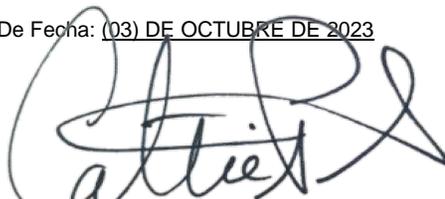


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°169

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170  
**RADICACION:** 2022-00950-00

AUTO No. 4157  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

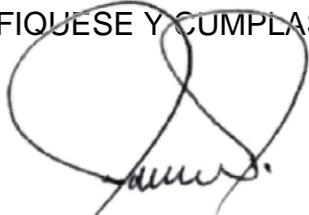
En atención del informe secretarial que antecede, observa la instancia que el deudor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS, solicita se oficie a la entidad EXCEL CREDIT para que deje a disposición los dineros por valor de \$4.416.232, teniendo en cuenta que ha agotado un trámite de devolución de dineros con la entidad, razón por la cual debe advertir la instancia que no es procedente su solicitud, en primer lugar, por cuanto como el mismo deudor manifiesta, es un trámite que ha agotado de manera particular con la entidad financiera con el fin de obtener devolución de unos dineros; en segundo lugar, como bien informa el deudor, la entidad no se ha reusado a la devolución de dichos dineros, sino que según sostiene, le indicaron que requerían el número de cuenta del despacho; en tercer lugar, no allega prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de los descuentos que menciona, y la fecha de los mismos, lo que imposibilita a este juzgador de valorar si los descuentos fueron en contravía de las normas procesales correspondientes. Finalmente y no menos importante, debe indicarse que el liquidador es quien está en conocimiento de todo su patrimonio y es este quien debe informar al despacho cualquier situación que sea de interés de la liquidación. Por lo que se insta al deudor a tener comunicación directa con el auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud incoada por el deudor, en virtud de las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>169</u>
De Fecha: <u>03 de Octubre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N°1.115.081.351

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3999 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	3.355.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.355.000</b>

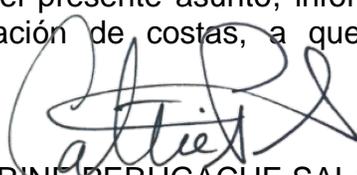
**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N°1.115.081.351

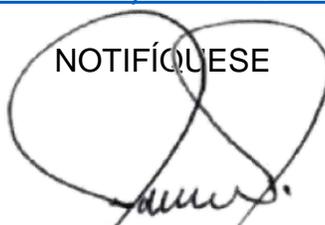
Auto No. 4098

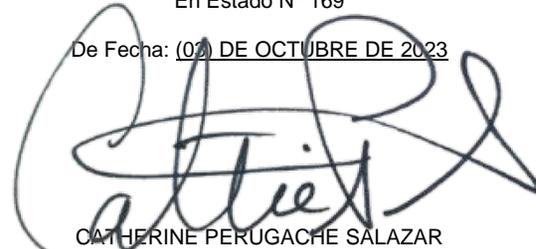
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

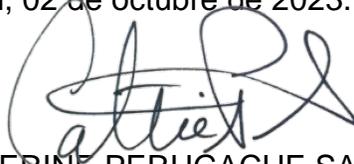
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 169
De Fecha: <u>02</u> DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 02 de octubre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00338-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT 805.027.959-5

**DEMANDADO:** MANUEL JOSE MOSQUERA CC N° 10.529.337

AUTO No. 4160

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, se observa que la curadora ad-litem que representa los intereses de las demandadas propuso excepciones de mérito, por lo anterior se obrará conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En tal consideración, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

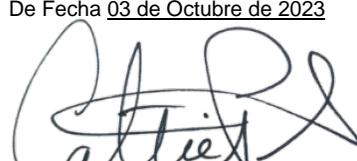
**PRIMERO:** CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de los demandados, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230033800". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE
En Estado N°: 169 De Fecha <u>03 de Octubre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N°79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N°29.401.004

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3998 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	5.593.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>5.593.000</b>

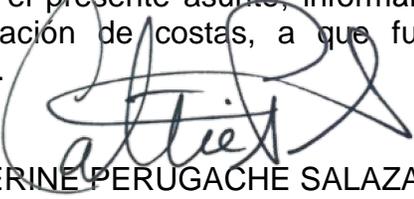
**SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N°79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N°29.401.004

Auto No. 4097

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: (03) DE OCTUBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial de la apoderada judicial del demandado, proponiendo nulidad. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00382-00

**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N°94.487.814

**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N°1.144.105.341

AUTO N° 4161  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado de la nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado, traslado que se corre por el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230038200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MARIAM MAYA RODRIGUEZ a fin de que represente los intereses del demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169  
De Fecha: 03 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: 02 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre impulso procesal.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00459-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JENNIFER BENACHI RIVERA CC N° 67.024.338

AUTO No. 4101

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada JENNIFER BENACHI RIVERA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

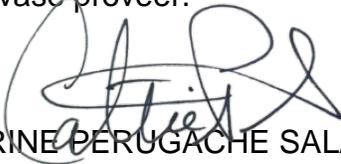
En Estado N°169

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.  
A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver excepciones previas. Igualmente se informa que la apoderada demandante allegó escrito describiendo el traslado de las mencionadas excepciones. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00526-00

**DEMANDANTE:** EXPRESION VIVA LTDA C.C. 805.003.766-7

**DEMANDADA:** SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN C.C. 66.770.974

AUTO No. 4156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali (V), dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

La profesional del derecho CECILIA E. GARZON CASTRILLON cimienta su excepción previa propuesta bajo el amparo del numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., de la siguiente manera:

Sostiene la togada que el contrato de arrendamiento fue celebrado entre SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN y el señor CARLOS ALBERTO GALVEZ y no con la sociedad EXPRESION VIVA LTDA. Considera que al refutarse como demandante, la sociedad EXPRESION VIVA LTDA deberá probar que es la titular del contrato de arrendamiento y que actúa como tal, facturando los cánones y recaudando en su cuenta dichos valores, y cumpliendo con las cargas contributivas que le son exigibles.

Indica que al fallecer el señor CARLOS ALBERTO GALVEZ, son sus herederos los que pueden reclamar los derechos que le corresponden y no la sociedad demandante, ya que reitera, no fue quien suscribió el contrato.

Por lo anterior, y como sostiene la togada que la sociedad demandante no fue quien suscribió el contrato pero es la propietaria del derecho real sobre el inmueble objeto de la presente acción, considera que la acción que se debió incoar es la reivindicatoria y no la restitución.

Por lo anterior, solicita se declare la excepción precia de haberle dado a la demanda un trámite diferente.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Frente a la excepción previa presentada por la demandada, sostiene la togada actora que *“bajo ninguna circunstancia, la parte demandada ha manifestado tener la condición de ser poseedora, sino que ha señalado ser arrendataria, por tanto, la sociedad EXPRESION VIVA LTDA no tiene por qué dar inicio a un proceso de naturaleza reivindicatoria toda vez que esta procede contra el poseedor y no contra el tenedor de la cosa, tan es así que la demandada es tenedora que paga arriendo.”*

Por lo anterior solicita se rechace de plano la excepción propuesta.

## TRAMITE DEL LA EXCEPCIONES

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que la excepción propuesta con cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularla, y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado, donde la parte demandante tuvo publicidad de la misma y contó con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, instituyó la figura jurídica de la Excepción previa como una de las formas de garantizarle al demandado su derecho de defensa, no con el fin de atacar las pretensiones, salvo tres de ellas, sino con el fin de sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; así mismo, el citado ordenamiento instrumental en comento establece los casos en que el demandado puede proponer la excepción previa, las cuales son taxativas enmarcadas en el canon 100 adjetivo.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el extremo pasivo expone la excepción previa enmarcada en el numeral 7 del canon 100 ibídem, es decir, considera que se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, sustentando que el contrato de arrendamiento fue celebrado entre SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN y el señor CARLOS ALBERTO GALVEZ y no con la sociedad EXPRESION VIVA LTDA, pero que como la sociedad es la propietaria del bien que se pretende restituir, debió iniciarse el proceso reivindicatorio y no el de restitución.

Por lo anterior, advierte la instancia que no le asiste razón en su reclamo a la apoderada del extremo pasivo, en primer lugar por cuanto entre la acción reivindicatoria y la acción restitutiva no existe diferencia en su trámite. Pues ambas acciones se surten bajo el trámite del proceso Verbal ya en sus dos variantes, el mayor, y el sumario. En segundo lugar, debe memorarse que uno de los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria de dominio, es la posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado, sin embargo, para el caso en particular ni el demandante reconoce como poseedor al demandado, ni siquiera el mismo demandado se reconoce como poseedor, pues reconocen la existencia de un contrato de arrendamiento y que los cánones son pagados a la Sra. MANUELA GALVEZ ZAFRA.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva, y se procederá a ordenar lo pertinente.

Así mismo, como quiera que el extremo pasivo propuesto excepciones de mérito y la parte actora ya se pronunció frente a ellas, una vez ejecutoriada la presente providencia, se proveerá lo pertinente.

Por otra parte, se allega poder conferido por la señora MANUELA GALVEZ ZAFRA quien solicita hacerse parte como coadyuvante del extremo activo, no obstante, debe advertirse que para reconocerse como coadyuvante, debe presentar la respectiva solicitud que contenga los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, presupuesto que se omitió al allegar la solicitud, lo que imposibilita al operador de justicia, evaluar la procedencia de la solicitud de coadyuvancia.

En consecuencia, este Juzgado,

## RESUELVE

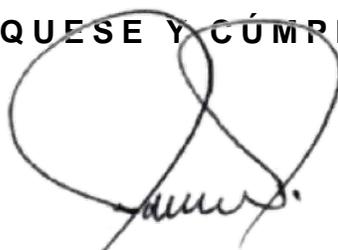
**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora MANUELA GALVEZ ZAFRA, en virtud de lo expuesto.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS MEJIA RENDON portador de la TP 260.733 del C.S.J., para que obre en representación de la señora MANUELA GALVEZ ZAFRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 169

De Fecha: 03 de octubre de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00595-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0  
DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC N°1144152506

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3997 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.705.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.705.000</b>

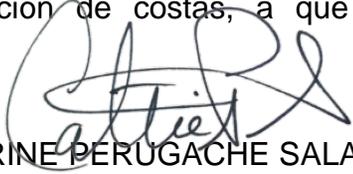
**SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00595-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0  
DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC N°1144152506

Auto No. 4096

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

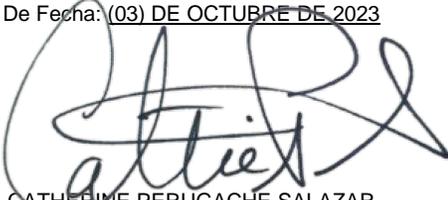
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 169  
De Fecha: (03) DE OCTUBRE DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00674-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA  
ESCRUCERIA CLAVIJO CC N°6676434

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3996 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.429.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.429.000</b>

**SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS.**

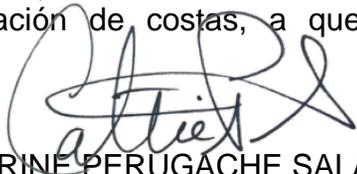
Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00674-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO CC N°6676434

Auto No. 4095

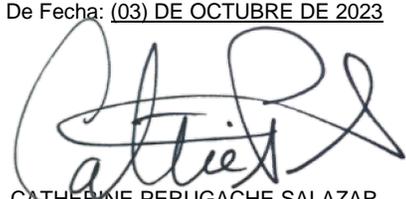
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

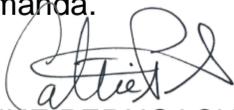
NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 169  
De Fecha: (03) DE OCTUBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00733-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT.  
901.051.854-1

DEMANDADO: LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400

AUTO No. 4120

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT. 901.051.854-1, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que el despacho en el numeral primero del auto interlocutorio N° 3861 de 07 de septiembre del año en curso, le solicito a la parte actora:

*“1º. Corrija cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, ya que no coinciden con las fechas de vencimiento manifestadas en certificado de deuda.*

*Ejemplo: “ ...Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de la cuota de administración vigente desde el **1 de julio de 2023 y VENCIDA el 31 de julio de 2023.***

*Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”.*

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación allegado al correo institucional del despacho el día 21 de septiembre del año en curso se observa que la apoderada manifiesta que remite memorial subsanando falencias de conformidad con el auto interlocutorio N° 3861. Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación se evidencia que se aporta nuevo escrito de demanda en donde solo se corrige el numeral segundo del auto de inadmisión, observando que el numeral primero no fue subsanado como se indico en el auto inadmisorio, en donde se solicito corregir las pretensiones en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, toda vez que, no coinciden con las fechas de vencimiento manifestado en el certificado de deuda.

Por tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

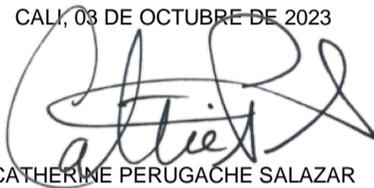


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 169 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de octubre de 2023  
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,  
Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00785-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1  
DEMANDADOS: MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO No. 4122

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre la pensión devengada por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que se aporte la prueba de que el demandado es afiliado de la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, teniendo en cuenta el valor que se solicita en la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, contra el señor MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$2.094.795) por concepto de capital contenido en el pagare No. 500100000003684.
- b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$163.580), por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 11 de mayo de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

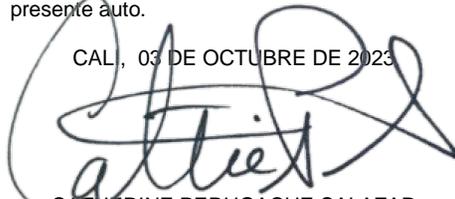


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 169 de hoy notifico el  
presente auto.

CAL, 03 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00825-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00825-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: SILENE LORENA ROJAS BOLAÑO CC N° 1.121.332.473

AUTO No 4124

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano SILENE LORENA ROJAS BOLAÑO CC N° 1.121.332.473, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde y hasta que se pretende cobrar los intereses corrientes.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

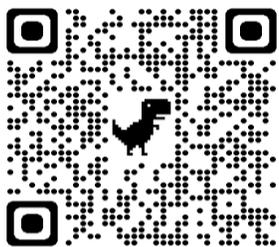
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con la C.C. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 169 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/09/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00829-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00829-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508

AUTO No 4125

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 a través de apoderado judicial, contra la ciudadana YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare acápite de pretensiones numeral 2, correspondiente a la fecha que se pretenden cobrar los intereses corrientes, ya que no concuerda con lo manifestado en los hechos y anexos aportados.

2°. Determine el valor total de la cuantía de forma correcta, ya que según las pretensiones manifestadas, no nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, esta aclaración se debe realizar en escrito de demanda y en acápite llamado COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

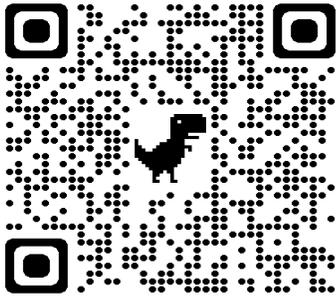
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230082900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 169 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria